

FEDERACIÓN PERUANA DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO

**REGLAMENTO NACIONAL
DEL DEPORTE AUTOMOTOR**

RNDA 2018

ÍNDICE		PÁGINA
ARTÍCULO 1	Principios Generales	3
ARTÍCULO 2	De las Competencias	6
ARTÍCULO 3	De los Clubes de Base	9
ARTÍCULO 4	De los Campeonatos	10
ARTÍCULO 5	Retiro de autorización para organizar competencias	12
ARTÍCULO 6	Competidores y pilotos – Licencias	13
ARTÍCULO 7	Automóviles	20
ARTÍCULO 8	Oficiales	21
ARTÍCULO 9	Penalizaciones	22
ARTÍCULO 10	Reclamaciones	24
ARTÍCULO 11	Apelaciones	24
ARTÍCULO 12	Comisión de Justicia	24
ARTÍCULO 13	Tribunal de Apelación Nacional	26
ARTÍCULO 14	Comisiones Deportivas	28
ARTÍCULO 15	Aplicación del RNDA	29
ARTÍCULO 16	Método de estabilización de las decisiones	29
ANEXO 1	Derechos, licencias, organización, otros	30
ANEXO 2	Prescripciones Generales de Seguridad	31

ARTÍCULO 1 PRINCIPIOS GENERALES

1.1 La Federación Peruana de Automovilismo Deportivo (FEPAD), en su carácter de Autoridad Deportiva Nacional, oficialmente reconocida por el Estado Peruano conforme a la "LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO DEL DEPORTE", ley N° 28036, y regida por la normatividad de la Federación Internacional del Automóvil (FIA), asume el desarrollo de su disciplina a nivel nacional, estando sus actividades normadas por sus estatutos.

1.2 Reglamento Nacional del Deporte Automotor (RNDA)

1.2.1 El presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor (RNDA) está compuesto por sus artículos, anexos y:

1.2.1.a Prescripciones Generales para pruebas de Aceleración, sus anexos y los Reglamentos de los Campeonatos.

1.2.1.b Prescripciones Generales para pruebas de Circuito, sus anexos y los Reglamentos de los Campeonatos.

1.2.1.c Prescripciones Generales para pruebas de Cross Country, sus anexos y los Reglamentos de los Campeonatos

1.2.1.d Prescripciones Generales para pruebas de Rally, sus anexos y los Reglamentos de los Campeonatos.

1.2.2 En compatibilidad con las normas de la FIA y en adecuación a la realidad nacional, el presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor establece las condiciones y pautas bajo las cuales se desarrolla el automovilismo deportivo en el Perú.

1.2.3 El presente RNDA establece los requisitos y formalidades que deberán observar los clubes de base afiliados a la FEPAD, a efecto de organizar y desarrollar competencias de automovilismo en las especialidades de Aceleración, Circuito, Cross Country y Rally, igualmente fija las responsabilidades y funciones de los Oficiales de las competencias automovilísticas y los requisitos y formalidades que deberán observar los que participan.

1.2.4 Para poder competir en el Perú ya sea en calidad de competidor, piloto, o copiloto, o para intervenir directa o indirectamente en una competencia automovilística descrita en el presente reglamento, los interesados deberán obtener las respectivas licencias deportivas que prevé el presente RNDA.

1.2.5 Los calendarios deportivos de los clubes de base afiliados a la FEPAD, deberán sujetarse a las pautas que este RNDA contiene, las mismas que igualmente prevén el sistema de designación de los Campeonatos Nacionales, Regionales y Zonales de automovilismo deportivo, en sus distintas especialidades.

1.2.6 Las competencias deportivas de automovilismo en las especialidades establecidas en el presente reglamento que se programen y/o desarrollen en el territorio peruano, deberán observar las formalidades que prevé el presente RNDA, el cual también señala cuáles son los vehículos que podrán intervenir en dichas pruebas.

1.2.7 El RNDA establece el régimen de Administración de Justicia Deportiva.

1.2.8 El RNDA:

1.2.8.a Tiene como principal valor u objeto, la grandeza del deporte automotor.

1.2.8.b Reconoce en la persona de los competidores, pilotos, copilotos y participantes, a los actores principales del automovilismo deportivo, quienes merecen como tales la consideración y el respeto de las demás personas que intervienen en el deporte.

1.2.8.c Impone al dirigente nacional e internacional la especial misión de servir leal y desinteresadamente al deporte automotor, situación que le hace merecedor del respeto y la consideración de las demás personas que intervienen en el deporte.

1.2.8.d Aspira al desarrollo de competencias automovilísticas en forma leal y a la protección de su práctica honesta y deportiva.

1.2.9 En todo aquello no expresamente previsto por el RNDA, serán de aplicación, las disposiciones del Código Deportivo Internacional (CDI).

1.3 Abreviaturas y algunas definiciones aclaratorias

1.3.1 Las abreviaturas y definiciones indicadas a continuación, se adoptarán en el presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor (RNDA), en las Prescripciones Generales para las distintas especialidades y en los Reglamentos Particulares, y serán de uso general:

ADN	Autoridad Deportiva Nacional reconocida por la FIA como único titular del poder deportivo en un país.
CDA	Comisión Deportiva Automovilística.
CDI	Código Deportivo Internacional.

CJ	Comisión de Justicia
CO	Comité de Organización.
FEPAD	Federación Peruana de Automovilismo Deportivo.
FIA	Federación Internacional del Automóvil.
IPD	Instituto Peruano del Deporte.
MTC	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
MS	Manual de Seguridad.
NACAM	Asociación Zonal FIA Norte América, Centro América y México
RNDA	Reglamento Nacional del Deporte Automotor.
RPP	Reglamento Particular de la Prueba.
TACP	Touring y Automóvil Club del Perú
TAN	Tribunal de Apelación Nacional.

COMPETIDOR: denominado indistintamente en RNDA anteriores como concursante o concurrente.

Persona física o jurídica inscrita en una competencia cualquiera y titular obligatoriamente de una Licencia de Competidor expedida por la ADN o por la FEPAD.

PILOTO:

Persona que conduce un automóvil en una competencia cualquiera y que debe obligatoriamente ser titular de una Licencia de Piloto expedida por la ADN o por la FEPAD.

COPILOTO: denominado indistintamente en RNDA anteriores como acompañante o navegante; hoy en CDI lo define como pasajero.

Persona distinta al piloto, transportada en un automóvil, y que pesa, junto con su equipo personal, por lo menos 60 kg.

PARTICIPANTE:

Persona que tiene acceso a los espacios reservados.

ESPACIOS RESERVADOS:

Espacios donde se desarrolla una competencia; incluyen, entre otros, los siguientes:

la pista (el recorrido), el circuito, el recinto (paddock), el parque cerrado, los parques o zonas de asistencia, los parques de espera, los boxes, las zonas prohibidas al público, las zonas de control, las áreas reservadas a los medios de comunicación, las zonas de reabastecimiento.

ARTÍCULO 2 DE LAS COMPETENCIAS

2.1 Generalidades

2.1.1 Todas las competencias deportivas de automovilismo detalladas en el presente reglamento que se organicen y desarrollen en el territorio peruano, se encuentran sometidas a las normas del RNDA y del CDI.

2.1.2 No podrá organizarse ninguna competencia deportiva automovilística de las que trata el presente reglamento sin el permiso de organización expedido por la FEPAD.

2.1.3 La organización y realización de una competencia automovilística sometida a los alcances del RNDA, implica para el club de base organizador, la observancia de las siguientes prescripciones:

2.1.3.a La indispensable inclusión de la competencia dentro del Calendario Deportivo Nacional de la FEPAD y el cumplimiento de las formalidades establecidas, tanto en el RNDA, en el CDI, como también por las distintas disposiciones vigentes aplicables a la prueba.

2.1.3.b Los reglamentos particulares de las diferentes pruebas deberán ser enviados a la FEPAD para su aprobación antes de las fechas establecidas en las Prescripciones Generales de cada una de las especialidades; caso contrario, no serán admitidos a trámite.

2.2 Principales indicaciones a incluir en el Reglamento Particular

2.2.1 La elaboración anticipada de un Reglamento Particular de la Prueba, de pública difusión luego de ser aprobado, deberá contemplar expresamente:

2.2.1.1 La designación del organizador o de los organizadores.

2.2.1.2 El nombre, el tipo y la definición de la competencia o las competencias previstas.

2.2.1.3 Una mención que especifique que la prueba se somete al presente RNDA, sus anexos y al CDI y sus anexos.

2.2.1.4 La composición del Comité de Organización, que debe incluir los nombres de las personas que lo componen, así como la dirección urbana o postal y correo electrónico de dicho Comité.

2.2.1.5 El lugar y la fecha de la prueba.

2.2.1.6 Una descripción detallada de las competencias previstas (longitudes y sentido de recorrido, grupos de los automóviles admitidos, limitación del número de competidores - si procede, etc.).

2.2.1.7 Todas las informaciones útiles sobre las inscripciones: lugar de recepción, fechas y horas de apertura y de cierre, importe de los derechos, si los hubiera.

2.2.1.8 Todas las informaciones útiles relativas a los seguros , si procede.

2.2.1.9 Las fechas, horas y tipo de salidas, con indicación de los hándicaps, si los hubiera.

2.2.1.10 Un recordatorio de las disposiciones del presente RNDA, sus anexos y del CDI y sus anexos, especialmente en relación con las licencias obligatorias, las señales (Anexo H).

2.2.1.11 La forma en que se realizará la clasificación.

2.2.1.12 Una lista detallada de los premios.

2.2.1.13 Un recordatorio del presente RNDA y del CDI en relación con las reclamaciones.

2.2.1.14 Los nombres de los Comisarios Deportivos y demás Oficiales.

2.2.1.15 Una disposición relativa al aplazamiento o anulación de una competencia, si procede.

2.1.1.16 Autorizaciones o especificaciones técnicas especiales para esta prueba: faros, faldones, parabrizas y plumillas, etc.

2.3 Principales indicaciones que deben figurar en el Programa Oficial

2.3.1 La elaboración anticipada de un programa de pública difusión y que deberá contener expresamente:

2.3.1.1 Una mención que especifique que la prueba se somete al presente RND y al CDI.

2.3.1.2 El lugar y la fecha de la prueba.

2.3.1.3 Una breve descripción y horario de las competencias previstas.

2.3.1.4 Los nombres de los competidores, de los pilotos y copilotos, así como los números distintivos que llevarán sus automóviles.

2.3.1.5 El hándicap, si procede.

2.3.1.6 Una lista detallada de los premios.

2.3.1.7 Los nombres de los Comisarios Deportivos y demás Oficiales.

2.4 Elaboración de un Plan de Seguridad de acuerdo a lo establecido en las prescripciones generales de cada especialidad

2.5 La FEPAD aprobará la realización de la competencia de no existir causas que justifiquen la adopción de otras medidas.

2.6 Inscripciones

2.6.1 Cuando el Comité de Organización rechace una inscripción para una competencia nacional, deberá comunicarlo al interesado dentro en los dos (2) días siguientes al cierre de dicha inscripción, y, a más tardar, tres (3) días antes de la competencia. Este rechazo deberá estar motivado.

2.6.2 El club de base organizador deberá obligatoriamente remitir a la FEPAD al término del cierre de las inscripciones, un informe el cual contendrá:

2.6.2.1 Relación completa de inscritos.

2.6.2.2 Nombre y número de Licencia FEPAD o FIA del piloto y del copiloto.

2.6.2.3 Nombre y número de Licencia FEPAD o FIA del competidor.

2.6.2.4 Nombre y número de Licencia de Conducir para las verificaciones de Ley.

2.6.3 Está prohibido anunciar o publicar con motivo de una competencia, el nombre de un piloto y/o competidor, cuya inscripción formal no se hubiera recibido.

ARTÍCULO 3 DE LOS CLUBES DE BASE

3.1 Los clubes de base legalmente constituidos, registrados en el IPD, afiliados a la FEPAD y que se encuentren al día en sus cotizaciones, son las únicas entidades que podrán realizar en el país competencias deportivas de las que trata el presente RNDA.

3.2 La organización de competencias deportivas por los clubes de base afiliados, están sometidas a las disposiciones legales vigentes en los estatutos de la FEPAD, a las disposiciones vigentes del presente RNDA y sus anexos, a las Prescripciones Generales de cada especialidad y sus anexos y a los Reglamentos de los campeonatos para cada especialidad y lo que no esté previsto en éstos, al CDI.

3.3 Las responsabilidades contractuales y extra contractuales emergentes de competencias deportivas a cargo de los clubes de base, no se ligan ni se transfieren a la FEPAD ni a las autoridades normativas del deporte nacional.

3.4 Requisitos para solicitar pruebas en el Calendario Nacional

3.4.1 Los clubes de base presentarán durante la primera quincena del mes de octubre, el calendario de actividades automovilísticas que pretenden desarrollar durante el siguiente año, indicando en su solicitud de aprobación lo siguiente:

3.4.1.1 Se detallarán el lugar o la zona geográfica donde se desarrollarán con la mayor precisión posible. En caso de pruebas de circuito, se determinará la ubicación del escenario.

3.4.1.2 Si una o más pruebas han sido realizadas en anteriores oportunidades por el club de base solicitante, se deberá establecer este hecho con la mayor precisión.

3.4.1.3 Se precisará la fecha exacta de la realización de cada prueba. Deberá determinarse el número de días de competencia, vueltas, mangas, pruebas especiales, etc. y la duración en tiempo o distancia.

3.4.1.4 En lo posible se señalará el nombre de la competencia. Caso contrario, dicha denominación constará en el Reglamento Particular de la Prueba.

3.5 La FEPAD coordinará todos los calendarios que presenten los clubes de base, preparando el Calendario Deportivo Nacional. Para estructurarlo, la FEPAD tomará en cuenta lo siguiente:

3.5.1 Las posibilidades organizativas de cada club de base.

3.5.2 La capacidad del parque automotor nacional.

3.5.3 Los objetivos de la FEPAD de fomentar el deporte nacional, de descentralizarlo y tratar de alcanzar todo el territorio nacional.

3.5.4 Las necesidades particulares del automovilismo peruano.

3.5.5 La antigüedad y trascendencia de las pruebas presentadas.

3.6 No podrán efectuarse las competencias que no se encuentren comprendidas en el Calendario Deportivo Nacional, salvo autorización previa de la FEPAD.

3.7 La solicitud de autorización para realizar competencias no incluidas en el Calendario Deportivo Nacional, deberá ser presentada a la FEPAD con no menos de 60 días de anticipación.

3.8 Los pedidos sobre modificaciones de fecha y/o zonas propuestas en el Calendario Deportivo Nacional o de cambios de escenarios, deberán formularse con anticipación no menor de 30 días.

3.9 La presentación de la solicitud no implica la obligatoriedad de aprobación, sin embargo la FEPAD deberá dar respuesta en un plazo no mayor de 7 días calendarios; la falta de respuesta a la solicitud cumplido el plazo, dará por aprobada la solicitud.

3.10 De acuerdo a los plazos establecidos en las Prescripciones Generales de cada especialidad, los clubes de base organizadores, solicitarán por escrito a la FEPAD, se expida el permiso particular para la realización de la competencia, con el borrador del RPP, compuesto por lo reglamentado en el Artículo 2.2, en dos (2) copias impresas, acompañados de una copia en medio magnético o vía correo electrónico en formato Word. La FEPAD solicitará los cambios pertinentes y aprobará la publicación de acuerdo a los plazos establecidos.

ARTÍCULO 4 DE LOS CAMPEONATOS

4.1 Durante la segunda quincena de noviembre de cada año, el Consejo Directivo de la FEPAD propondrá las pruebas que compondrán el Campeonato Nacional de las distintas especialidades y el Calendario Deportivo Nacional, de forma tal que a más tardar el 15 de diciembre de cada año, el Calendario Deportivo Nacional y las pruebas que componen los campeonatos nacionales, regionales y/o zonales estén aprobados y publicados.

4.2 Las pruebas que conforman el Campeonato Nacional, Regional y/o Zonal en todas sus especialidades, se registrarán de acuerdo a los artículos y Prescripciones Generales que les corresponda.

4.3 Los reglamentos de cada Campeonato de club de base, deberán ser presentados a la FEPAD para su aprobación y validación antes del inicio del mismo.

4.4 Las reservas contra inscripciones o participación de un competidor y/o piloto y/o copiloto hecha por el club de base organizador de una prueba del calendario nacional, podrá ser materia de apelación ante la Comisión de Justicia, cuyo dictamen será inapelable y tendrá que cumplirse por ambas partes.

4.5 Las sanciones impuestas por los clubes de base organizadores de los campeonatos deberán ser fundamentadas y notificadas a la FEPAD tan luego ocurra la sanción.

4.6 En los casos que el reglamento del campeonato nacional, regional y/o zonal contemple el descarte obligatorio de una o varias fechas, no podrá ser descartada la fecha en que el participante incurra en alguna falta antideportiva que motive su exclusión.

4.7 Cualquier club de base afiliado podrá, previa autorización de la FEPAD, incluir en alguna de sus pruebas, categorías o Grupos con homologación FIA, a modo de ensayo, de manera promocional y en forma de demostración y de comparación con otros vehículos que ya vienen compitiendo en los diversos campeonatos, sin puntaje y sin el requisito de un mínimo de vehículos en partida.

4.8 Dos o más clubes de base podrán organizar campeonatos zonales en forma conjunta, debiendo previamente presentar el Reglamento del Campeonato, estableciendo las condiciones a que se someterán los participantes en lo referente a cantidad de fechas del campeonato, Grupos y requisitos para la asignación de puntos para la obtención del título de campeón, previa autorización y validación de la FEPAD, con una anticipación no menor de 45 días previos al inicio del campeonato.

4.9 Los requisitos fundamentales para la organización de campeonatos zonales son:

4.9.1 Que los Grupos que puntúen en dicho campeonato, sean comunes en todos los clubes integrantes de dicho campeonato.

4.9.2 Que los eventos que compongan el campeonato zonal, sean escogidos de las fechas aprobadas por la FEPAD como pruebas internas de cada uno de los clubes que integren dicho campeonato.

4.9.3 El reglamento del campeonato deberá ser aprobado por la FEPAD. Las zonas estarán definidas de la siguiente forma:

4.9.3.a Zona Norte: departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, La Libertad, San Martín y Loreto.

4.9.3.b Zona Centro: departamentos de Ancash, Huánuco, Ucayali, Pasco, Lima, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Ica y la Provincia Constitucional de Callao.

4.9.3.c Zona Sur: departamentos de Apurímac, Cuzco, Madre de Dios, Arequipa, Puno, Moquegua y Tacna.

ARTÍCULO 5 RETIRO DE AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZAR COMPETENCIAS

5.1 El Consejo Directivo de la FEPAD puede suspender hasta por un año los derechos de organización de competencias de un club de base en forma directa y sin más trámite, en caso de incurrir en alguna de las siguientes causales:

5.1.1 Contravenir en forma inexcusable las disposiciones de la FIA, del CDI, del RNDA y las resoluciones de la FEPAD, cuyo desconocimiento no podrá invocar en ningún caso.

5.1.2 Perder su personería jurídica o no actualizar la vigencia de la misma, en los términos y plazos legales o cuando no proceda en tiempo y forma a la renovación estatutaria de sus autoridades o cuando la actividad deportiva decaiga en forma tal que no cumpla con los fines para los cuales fue creada.

5.1.3 Desacatar o no responder reiteradamente a los pedidos que le formule el Consejo Directivo de la FEPAD o no cumplir puntualmente con el pago de las cuotas periódicas y de los aportes extraordinarios que se acuerden.

5.1.4 Ser motivo de reiteradas denuncias sobre irregularidades, malos manejos o manejos arbitrarios, que hagan presumir por parte de la FEPAD que no existe una administración normal del club o cuando hay un evidente abuso de sus atribuciones debidamente acreditado. La existencia de tales causales será invocada por la FEPAD, a su solo juicio.

5.2 La suspensión, una vez dispuesta por el Consejo Directivo de la FEPAD, solo será apelable ante el Instituto Peruano del Deporte, cuya decisión será aceptada como definitiva por ambas partes.

5.3 Inhabilitación de los Clubes de Base

5.3.1 En los casos indicados en forma precedente, el Consejo Directivo de la FEPAD podrá inhabilitar a los clubes de base por un tiempo que determinará expresamente, mientras duren las causas que dieron motivo a la medida. La inhabilitación traerá aparejada la suspensión de todos los derechos deportivos del club cuestionado indicados en el RNDA.

5.4 Intervención deportiva de un Club de Base

5.4.1 En caso de inhabilitarse a un club de base, el Consejo Directivo, si lo estima necesario, podrá designar un interventor o a una Comisión Interventora, para hacerse cargo de la actividad deportiva del club a fin de garantizar la continuidad de las competencias programadas sin perjudicar a los deportistas interesados. Los que tengan a su cargo la intervención tendrán amplias facultades para actuar exclusivamente en lo deportivo respecto del cumplimiento de su gestión, debiendo mantener permanentemente informada a la FEPAD.

5.5 Responsabilidad solidaria

5.5.1 En todos los casos indicados en el RNDA y en especial en los artículos anteriores, los miembros del Consejo Directivo del club de base cuestionado, serán responsables personal y solidariamente con el mismo, ante cualquier medida o sanción que le sea aplicada a dicho club de base, ya sea de orden deportivo o pecuniario.

ARTÍCULO 6 COMPETIDORES, PILOTOS Y COPILOTOS - LICENCIAS

6.1 Licencia Deportiva

6.1.1 Documento obligatorio, emitido por la FEPAD y/o la ADN, tanto para el deportista como para el vehículo, para poder participar en cualquier competencia automovilística en el Perú.

6.1.2 No se emitirá licencias deportivas a personas que ocupen cargos directivos vigentes en la FEPAD, así como a miembros de la Comisión de Justicia y del TAN.

6.2 Vigencia de las Licencias Deportivas

6.2.1 Todas las Licencias Deportivas vencerán anualmente el 31 de diciembre.

6.3 Suspensión de la Licencia Deportiva

6.3.1 Todo piloto, copiloto ó competidor que posea o haya poseído una licencia FEPAD y participe en competencias no autorizadas por la FEPAD, perderá su licencia y/o su derecho a tramitarla por un periodo no menor a 6 meses de emitida la sanción por la Comisión de Justicia, a pedido de la Federación; al reincidir en esta falta, la inhabilitación no será menor a 24 meses, pudiendo ser indefinida en caso de detectarse la reincidencia recurrente. La sanción será publicada en la página web de la FEPAD.

6.4 Tipos de Licencia

6.4.a Licencia de Competidor Nacional o Regional.

6.4.b Licencia de Piloto: que según se trate del evento podrá ser:

6.4.b.i Licencia de Piloto R Internacional.

6.4.b.ii Licencia de Piloto B Nacional.

6.4.b.iii Licencia de Piloto C Regional.

6.4.b.iv Licencia D Nacional

6.4.c Licencia de Copiloto.

6.4.d Licencia a menores de edad para autos de fórmula ó de turismo en circuito.

6.4.e Licencia de Piloto Debutante.

6.4.f Licencia para deportistas que presenten capacidades especiales.

6.4.a Licencia de Competidor Nacional o Regional

Licencia otorgada al vehículo a nombre de un titular, que será denominado competidor.

Serán de dos clases:

- Nacional, para competir en pruebas del campeonato nacional o pruebas que superen los 1000 km de recorrido.
- Regional, para competir en cualquier prueba de un club de base, que no sea del campeonato nacional.

Requisitos

En el momento de solicitar la Licencia de Competidor, se deberá especificar la clase de Licencia, Nacional o Regional, completando un formulario, declaración jurada y el Pasaporte del Vehículo por el que se asume la responsabilidad deportiva que implica tal licenciamiento conforme al RNDA, detallándose todos los datos correspondientes al vehículo inscrito.

El solicitante deberá ser persona jurídica ó persona natural mayor de 18 años de edad, debiendo asimismo acreditar su identidad con la presentación de documentos (DNI o CE) ante la FEPAD, según corresponda.

Al titular de la Licencia se le entregará un documento en el que figuran sus datos personales, el número de Licencia de Competidor, marca, modelo, N° de serie , N° de motor y placa de rodaje.

Se emitirá una Licencia de Competidor por cada auto participante.

En caso de no corresponder el N° de motor con el de la Tarjeta de Propiedad, el solicitante deberá demostrar la propiedad mediante una autorización notarial legalizada para su uso.

Responsabilidad del Competidor

El titular de la Licencia de Competidor será en todos los casos responsable de las transgresiones a los reglamentos vigentes.

Si el competidor fuera sancionado, en términos de tiempo o en fechas del campeonato que esté disputando, deberá hacer entrega a la FEPAD, según corresponda, de su Licencia de Competidor mientras dure dicha sanción, quedando automáticamente suspendida la participación del vehículo hasta el cumplimiento de la misma.

6.4.b Licencia de Piloto

Licencia otorgada para poder participar como piloto en pruebas de Aceleración, Circuito, Cross Country y Rally; podrán ser:

6.4.b.i Licencia de Piloto R Internacional

Válida para participar como piloto en pruebas de carácter nacional e internacional que se realicen en el Perú o en el extranjero, dependiendo de la especialidad.

Deberá ceñirse estrictamente al artículo 9° del CDI. Será emitida por la ADN, con recomendación de la FEPAD.

Requisitos a presentar a la ADN

Carta de recomendación de la FEPAD.

Ser portador de DNI o C.E. y de Licencia de Conducir otorgada por el MTC, vigente (a excepción de que se solicite Licencia Internacional de Copiloto).

Abonar el costo que anualmente fije la ADN.

Haber aprobado los siguientes exámenes:

Aptitud física actualizada (no mayor a tres meses), determinada por la ADN.

Examen de esfuerzo físico no mayor a tres meses (para mayores de 45 años).

Haber obtenido anteriormente licencia de Piloto B Nacional.

6.4.b.ii Licencia de Piloto B Nacional

Válida para participar como piloto o copiloto en todas las pruebas que se realicen en el Perú, sea cual fuera la especialidad.

Requisitos

Ser mayor de 18 años de edad.

Ser portador de DNI o C.E. y de Licencia de Conducir otorgada por el MTC, vigente.

Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD.

Ser socio de club de base.

Haber clasificado en tres pruebas regionales autorizadas por la FEPAD siendo poseedor de Licencia de Piloto C Regional, o para casos de deportistas de otras disciplinas motorizadas que deseen tramitar una Licencia B Nacional, deberán presentar su caso para evaluación.

Haber aprobado los siguientes exámenes:

Aptitud física (no mayor a tres meses), determinada por la FEPAD.

Examen de esfuerzo físico no mayor a tres meses (para mayores de 45 años).

6.4.b.iii Licencia de Piloto C Regional

Válida para participar como piloto en pruebas regionales organizadas por cualquier club de base en que no se esté disputando una prueba por el campeonato nacional, o como copiloto en todas las pruebas que se realicen en el Perú, sea cual fuera la especialidad.

Esta licencia, además, no es apta para participar como piloto en:

- pruebas con más de tres días de competencia;
- pruebas de más de 1000 kilómetros de recorrido total;
- pruebas de circuito de tres horas continuas de duración, o más.

Para estos tres tipos de pruebas, se requerirá Licencia de Piloto B Nacional.

Requisitos

Ser mayor de 18 años de edad.

Ser portador de DNI o C.E. y de Licencia de Conducir otorgada por el MTC, vigente.

Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD.

Ser socio de un club de base de la FEPAD.

Haber aprobado los siguientes exámenes:

Aptitud física (no mayor a tres meses), determinada por la FEPAD.

Examen de esfuerzo físico, no mayor a tres meses (para mayores de 45 años).

Aptitud conductiva, certificada por instructores autorizados por la FEPAD, por cada especialidad en la que se va a participar.

Examen de normas de conducción deportivas, código de banderas y conocimiento de principales reglamentaciones.

6.4.b.iv Licencia de Competidor y de Piloto D

Válida para participar como competidor y como piloto únicamente en pruebas de modalidades distintas al Rally, Cross Country o Circuito.

Requisitos

Ser mayor de 18 años de edad.

Ser portador de DNI o C.E., y de Licencia de Conducir otorgada por el MTC, vigente.

Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD.

Ser socio de un club de base.

Haber aprobado los siguientes exámenes:

Aptitud física (no mayor a tres meses), determinada por la FEPAD.

Examen de esfuerzo físico, no mayor a tres meses (para mayores de 45 años).

Aptitud conductiva, certificada por instructores autorizados por la FEPAD, según la especialidad.

Examen de normas de conducción deportiva, código de banderas y conocimiento de principales reglamentaciones.

6.4.c Licencia de Copiloto

Licencia otorgada para poder participar exclusivamente como copiloto en todas las pruebas de Rally y Cross Country a nivel nacional.

Requisitos:

Ser mayor de 18 años de edad, portador de DNI o C.E., o siendo menor de edad entre los 16 y 18 años, deberá presentar una autorización de sus padres o tutor legal, según texto aprobado por la FEPAD, con firmas legalizadas ante Notario Público y por el Colegio de Notarios. En ningún caso dicha licencia habilita a conducir regularmente un auto de competencia. No se permite en ningún caso la expedición de Licencia de Copiloto a un menor de 16 años.

Abonar el costo que anualmente fije la FEPAD.

Haber aprobado los siguientes exámenes:

Aptitud física (no mayor a tres meses), determinada por la FEPAD.

Examen de esfuerzo físico, no mayor a tres meses (para mayores de 45 años).

Examen de normas deportivas, código de banderas y conocimiento de principales reglamentaciones.

6.4.d Licencia a menores para autos de fórmula ó de turismo en circuito

Siendo menor de edad, pero mayor de 16 años, deberá presentar una autorización legalizada, según modelo aprobado por la FEPAD. Estas licencias deportivas serán emitidas o autorizadas, solamente por la FEPAD, en los siguientes casos:

Con antecedentes de Karting certificados por la autoridad competente.

Con autorización de sus padres o tutor legal, según texto aprobado por la FEPAD, con firmas legalizadas ante Notario Público y por el Colegio de Notarios.

Examen de aptitud física (no mayor a tres meses), determinada por la FEPAD.

Reunidos los requisitos citados, la FEPAD, emitirá una Licencia Deportiva "PROVISORIA", apta para autos de Fórmula o para autos de Turismo (Promocional sólo Circuito), debiendo en todos los casos quedar establecido en la misma licencia, para qué categoría está emitida. La solicitud deberá ser presentada no menos de quince (15) días antes de inscribirse en la competencia en que desee participar.

NO SERA VALIDA PARA NINGUNA OTRA ESPECIALIDAD.

6.4.e Licencia de Piloto Debutante

La FEPAD tendrá el derecho de otorgar una Licencia para pilotos debutantes, que requieran evaluación previa por parte de un instructor de la FEPAD. Esta licencia podrá obtenerse una sola vez en toda la historia deportiva del piloto. Tendrá los mismos requisitos, validez y alcances que la licencia de Piloto C Regional.

6.4.f Licencia para participantes que presenten capacidades especiales

Esta Licencia se reserva para personas físicamente discapacitadas, pero se excluyen aquellas personas que sufren enfermedades incompatibles con la práctica de deportes automovilísticos o que padecen algún defecto ocular que no los habilita para ello, de acuerdo con el criterio vigente de la FIA.

El criterio para el otorgamiento de esta Licencia se basa en tres niveles:

MEDICO: Evaluación de la aptitud física del solicitante por parte de un miembro de la Comisión Médica de la FEPAD.

DEPORTIVO: Evaluación por parte de un instructor de la FEPAD, acerca de la aptitud del solicitante para conducir competitivamente, y de su capacidad para salir del vehículo por sus propios medios en el caso de peligro inmediato (accidente, incendio, etc.), y de alejarse de él lo más rápido posible.

TECNICO: La emisión por parte de la FEPAD de un certificado que indique cuáles son las modificaciones que deben hacerse a su vehículo, describiendo el detalle de las mismas para su cumplimiento y posterior verificación.

6.5 Accidentes durante o fuera de las competencias

6.5.1 Atribuciones del Médico Oficial de la Prueba: Cuando un licenciado tenga un accidente durante una competencia, éste debe obedecer las indicaciones dadas por el

Médico Oficial de la Prueba; en caso contrario, podrá ser sujeto a sanción.

6.5.2 Examen Médico posterior a un accidente o enfermedad

Cuando un licenciado tenga un accidente, ya sea durante una competencia o en otra circunstancia o bien padezca una enfermedad que haga presumir que puedan existir lesiones no manifiestas, caducará su examen médico, pudiendo ser exigible en tales casos que el licenciado, presente a la FEPAD lo siguiente:

Un certificado confidencial, dirigido a la Comisión Médica de la FEPAD, el cual contenga el diagnóstico, pronosis y alcances de las heridas sufridas o de la enfermedad contraída.

La autorización para recibir la información confidencial, será suscrita por la Comisión Médica de la FEPAD y por el médico del hospital o clínica donde lo están tratando. A partir de la fecha del accidente o del descubrimiento de la enfermedad o incapacidad, no podrá participar ningún licenciado en eventos deportivos bajo el control de la FEPAD, hasta que no reciban autorización por parte de esta.

Obtenida el alta correspondiente, deberá efectuar un nuevo examen médico completo.

6.5.3 Lista de afecciones y enfermedades incompatibles con el automovilismo deportivo

Diabetes, que exija tratamiento de insulina; epilepsia.

Afecciones y enfermedades que pueden estar sujetas a la apreciación de la Comisión Médica de la FEPAD: Infarto de miocárdico e isquemia miocárdica; valvulopatía o afecciones graves o descompensadas; limitación funcional de las articulaciones de la mano superior al 50 % y que afecten al mismo tiempo a dos o más dedos de la misma mano.

No se admitirán las amputaciones, salvo en lo concerniente a los dedos de la mano, en los que la función de aprehensión debe conservarse.

No se admitirán, en principio, las prótesis ortopédicas.

El límite funcional de las grandes articulaciones, cuando exista, debe ser inferior al 50%. Falta de un ojo o campo visual restringido.

ARTÍCULO 7 AUTOMÓVILES

7.1 Los automóviles para los diferentes campeonatos nacionales y/o regionales serán clasificados en Grupos establecidos en las prescripciones generales de cada especialidad.

7.2 Cualquier club de base podrá establecer para sus campeonatos, Grupos distintos a los que se refiere el artículo precedente, presentando a la FEPAD para su autorización, las prescripciones técnicas correspondientes, con una anticipación no menor de 45 días previo al inicio de su campeonato. Para pruebas de rally, según las características del evento,

podrán solicitar únicamente autorizaciones debidamente justificadas, dentro de los Grupos autorizados en el artículo 2.1 de las PGR.

ARTÍCULO 8 OFICIALES

8.1 En las pruebas de Campeonato Nacional y/o de carácter internacional, deberá haber tres Comisarios Deportivos, uno designado por la FEPAD, uno por el TACP (PRESIDENTE) y uno por el club organizador, así como un Comisario Técnico nombrado por la FEPAD. En las demás pruebas deberá haber dos Comisarios Deportivos, designados uno por la FEPAD (PRESIDENTE) y el otro por el club organizador, pudiendo el TACP nombrar a un tercero. En el caso de empate de votos en el transcurso de una votación, el presidente dispondrá de un voto dirimente para resolver cualquier eventualidad.

En todas las competencias deberá haber un Director de la Prueba. En las competencias por tiempos totales y/o parciales, deberá haber también uno o varios cronometradores.

8.2 Los Comisarios Deportivos offician de manera colegiada bajo la autoridad de un Presidente designado específicamente en el Reglamento Particular de la Prueba, de acuerdo al artículo precedente; presentarán después de la competencia, bajo responsabilidad, un informe en conjunto, no por separado, pese a las diferencias de opinión que pudieran producirse por conflictos en alguno o en algunos puntos específicos ocurridos en esa competencia, los mismos que podrán señalar y suscribir en un rubro de observaciones dentro de dicho informe.

8.3 El Director de la Prueba debe mantenerse en estrecha unión con el Presidente del Colegio de Comisarios Deportivos durante toda la duración de la prueba, a fin de llevar a buen término la misma.

8.4 Los Presidentes de los clubs de base, no podrán ejercer el cargo de Comisario Deportivo o de Director de la Prueba, en las competencias que organicen.

8.5 No podrán ser Comisario Deportivo o Director de la Prueba, aquellos que tengan dentro de los equipos inscritos para una competencia, relación de primer grado de familiaridad.

8.6 Todo lo que no contempla el presente artículo en lo concerniente a lista de oficiales, poderes, deberes y otros, será de aplicación lo previsto en el ARTÍCULO 11 OFICIALES del CDI.

ARTÍCULO 9 PENALIZACIONES

9.1 Del Régimen de sanciones

9.1.1 Todo club de base, competidor, piloto, copiloto, dirigente, autoridad, participante y en general, toda persona que intervenga directa o indirectamente de una competencia automovilística, se encuentra sometida obligatoriamente al cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias aprobadas por la FEPAD, sus Comisiones, o en su caso, por la entidad organizadora de la prueba.

9.1.2 Pueden ser objeto de penalizaciones o multas, todas las infracciones al presente RND y sus anexos, al CDI y sus anexos y a los Reglamentos Particulares cometidas por todos aquellos nombrados en el artículo anterior.

9.1.3 Las penalizaciones o multas podrán ser impuestas por los Comisarios Deportivos de la prueba y por las autoridades deportivas competentes.

9.2 Constituyen expresamente infracciones graves para el competidor, piloto o copiloto:

9.2.1 En los actos formales previos a una competencia

9.2.1.a Suministrar deliberadamente información falsa, deformarla u omitirla, de tal forma que oculte algún impedimento, incapacidad o la existencia de condición previa que cumplir, relacionada con la participación de un vehículo competidor, piloto o copiloto en competencia, sea esta temporal o permanente.

9.2.1.b Utilizar documentos adulterados o fraguados en los actos formales requeridos para intervenir en una competencia.

9.2.1.c Inscribir y/o hacer participar en una competencia vehículos cuyas piezas transgredan técnicamente lo expresamente dispuesto en el Reglamento vigente.

9.2.1.d Inscribirse y/o participar en una competencia automovilística encontrándose con la Licencia de Conducir suspendida o con inhabilitación ordenada de la FEPAD.

9.2.1.e Formular protestas o denuncias en forma pública, a través del periodismo o a través de cualquier red social sobre cualquier hecho vinculado con la organización, desarrollo o resultados de una competencia, o por hechos sobre los cuales no se tiene pruebas ante el Colegio de Comisarios, la Comisión de Justicia o el TAN. Esta regulación incluye a las personas registradas como participantes.

9.2.1.f Toda declaración que se haga pública en contravención con este dispositivo, se presume, salvo prueba de lo contrario, que es un acto deliberado.

9.2.1.g Agredir de palabra u obra a cualquier autoridad deportiva en el ejercicio de sus funciones, por los competidores, pilotos, copilotos y participantes, y en general a quienes intervengan directa o indirectamente en una competencia y con ocasión de ésta, desde el inicio (Verificación Administrativa) hasta el final de la prueba.

9.2.1.h Utilizar credenciales o documentación expirada, falsa o fraudulenta, para obtener para sí o para terceros, prerrogativas especiales con ocasión de una competencia.

9.2.1.i Incurrir en actos u omisiones tipificadas como delito por el ordenamiento legal peruano.

9.2.2 Durante la realización de una Competencia.

9.2.2.a Invasión o transitar sin autorización por la pista de competencia cerrada, con ocasión de una prueba automovilística.

9.2.2.b Utilizar la pista de competencia en cualquier circunstancia de la prueba en sentido contrario.

9.2.2.c Competir bajo los efectos del alcohol o de estimulantes prohibidos que afecten la conciencia.

9.2.2.d Obstruir de modo manifiesto la acción de otros pilotos o ponerlos en peligro.

9.2.2.e Conducir un vehículo de competencia, haciendo caso omiso a las medidas de seguridad que impartan las autoridades de una prueba.

9.2.2.f Incurrir en las infracciones previstas en los artículos 9.2.1.e, f, g y h que anteceden, durante la realización de una competencia.

9.2.2.g Incurrir en actos u omisiones, tipificadas como delitos por el ordenamiento penal peruano.

9.2.2.h No auxiliar o desamparar a un competidor accidentado.

9.2.3 Después de la Realización de una competencia.

9.2.3.a No presentar a revisión técnica un vehículo clasificado, en los casos que se exija ello para su control, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que tal actitud responde a la existencia de infracciones como las estipuladas en el artículo 9.2.1.c

9.2.3.b Infringir lo estipulado en los artículos 9.2.1.e, f y g, concluida la prueba.

9.2.3.c Incurrir en actos u omisiones, tipificadas como delito por el ordenamiento penal peruano.

9.3 Constituyen infracciones graves para las Autoridades y Clubes de Base:

9.3.1 Ignorar o contravenir las disposiciones que gobiernan el deporte automotor, en cualquier sentido.

9.3.2 Parcializarse materialmente con uno o más competidores de una prueba, favoreciéndoles a través de actos y omisiones.

9.3.3 Incurrir en las infracciones estipuladas en los artículos 9.2.1, 9.2.2 y 9.2.3, como autor o cómplice.

ARTÍCULO 10 RECLAMACIONES

10.1 Serán de aplicación las disposiciones del ARTÍCULO 13 RECLAMACIONES del CDI.

ARTÍCULO 11 APELACIONES

11.1 La FEPAD, cuenta con una Comisión de Justicia como instancia intermedia de apelación entre las Resoluciones del Colegio de Comisarios y el TAN.

11.2 Serán de aplicación las disposiciones del ARTÍCULO 14 APELACIONES del CDI.

ARTÍCULO 12 COMISIÓN DE JUSTICIA (CJ)

12.1 La Comisión de Justicia (CJ) es un tribunal de primera instancia, intermedio entre los Comisarios Deportivos y el Tribunal de Apelación Nacional.

12.2 Estará integrado por mínimo de tres (3) miembros elegidos por la Asamblea de Clubes de Base por un período de cuatro años.

12.3 Si por fuerza mayor un miembro decide renunciar a su cargo, la Asamblea de Clubes de Base nombrará un reemplazo por lo que resta del período.

12.4 Asimismo, si la Asamblea de Clubes de Base decide removerlo del cargo, por los motivos que crea conveniente, solo lo podrá hacer cuando concluya el caso ya iniciado mientras cumplía sus funciones.

12.5 Los miembros de la Comisión de Justicia se encuentran impedidos de participar,

directa ó indirectamente en la realización de toda competencia, vacando inmediatamente en el cargo quien contravenga la presente disposición.

12.6 La Comisión de Justicia tendrá un Presidente elegido por la Asamblea de Clubes de Base, quien la representará en los actos oficiales y quien será su vocero oficial.

12.7 La Comisión de Justicia tendrá un Secretario, quien será el encargado de mantener al día la correspondencia, conservar los expedientes y la documentación de la Comisión, pudiendo actuar como vocal instructor en las investigaciones que se realicen para juzgar los casos sometidos a su conocimiento.

12.8 El vocal instructor, actuará lo más pronto posible, citará en primera instancia a los Comisarios Deportivos para que sustenten las razones de la sanción apelada, luego a los implicados para que hagan sus descargos, reunirá las pruebas que crea convenientes, para luego, en un plazo no mayor de 20 días, someter estas a la decisión de sus tres miembros. Indefectiblemente, a los 30 días de recibida la solicitud de juzgar un caso, la CJ deberá emitir su fallo.

12.9 La Comisión de Justicia se reunirá las veces que resulte necesario para atender los asuntos de su competencia.

12.10 Los fallos de la Comisión de Justicia serán fundamentados y se emitirán por mayoría simple.

12.11 El Presidente de la Comisión tendrá voto dirimente. Para sesionar, la Comisión de Justicia requiere del quórum mínimo de tres miembros. Si la Comisión está compuesta solo por tres miembros, y un miembro por razones de fuerza mayor estuviera impedido de asistir a las sesiones para ver un caso específico, deberá comunicarlo al Consejo Directivo para que este nombre un reemplazo interino solo por dicho caso.

12.12 Todas las Resoluciones de la Comisión de Justicia serán puestas en conocimiento del Consejo Directivo de la FEPAD, el mismo que, bajo responsabilidad, notificará dichas resoluciones a todos los involucrados, y luego a los clubes de base afiliados.

12.13 A los competidores, pilotos y copilotos implicados se les notificará por escrito en su domicilio y por correo electrónico a la dirección consignada en la ficha de inscripción de la competencia; a los demás por correo electrónico y a los clubes de base por escrito, en el local registrado ante la FEPAD.

12.14 Todas las Resoluciones tomadas por la Comisión de Justicia podrán ser sometidas al derecho de APELACIÓN ante el Tribunal de Apelación Nacional (TAN).

12.15 El procedimiento de apelación ante el TAN será de acuerdo al ARTÍCULO 14 APELACIONES del CDI.

12.16 La Comisión de Justicia de la FEPAD solo se pronunciara sobre:

12.16.1 Apelaciones sobre las decisiones de los Comisarios Deportivos.

12.16.2 Sanciones a solicitud de los Comisarios Deportivos que van más allá de las atribuciones otorgadas por el CDI, por faltas cometidas en esa prueba.

12.16.3 Sanciones a solicitud del Consejo Directivo por hechos ajenos a la parte deportiva de un evento.

12.16.4 Resolver a solicitud de un Licenciado, respecto de las reservas contra su inscripción o participación hecha por el club de base organizador de una prueba del Campeonato Nacional.

12.16.5 Sancionar a solicitud de un Licenciado, las faltas cometidas por las autoridades y/o clubes de base tipificadas en el Artículo 9.3.

12.17 Será considerada una infracción grave el no acatar las Resoluciones que expida la Comisión de Justicia.

ARTÍCULO 13 TRIBUNAL DE APELACION NACIONAL (TAN)

13.1 El TAN es el máximo organismo de administración de justicia en el Perú y es nombrado por la Autoridad Deportiva Nacional (ADN) FIA en el país.

13.2 Los miembros del TAN se encuentran impedidos de participar, directa o indirectamente de la realización de toda competencia, vacando inmediatamente en el cargo, quien contravenga la presente disposición.

13.3 El TAN se reunirá las veces que resulten necesarias para atender los asuntos de su competencia; a petición de cualquiera de sus integrantes, del Presidente del Consejo Directivo o de la Asamblea de Clubes de Base.

13.4 El TAN tendrá un Presidente, quien lo representará en los actos oficiales y quien será su vocero oficial. No obstante ello, por acuerdo expreso, se podrá asignar comisiones especiales a sus miembros.

13.5 El TAN tendrá un Secretario, quien será el encargado de mantener al día la

correspondencia, conservar los expedientes y la documentación del Tribunal, pudiendo

actuar como vocal instructor en las investigaciones que se realicen para juzgar los casos sometidos a su conocimiento.

13.6 Los fallos del TAN serán fundamentados y se emitirán por mayoría simple.

13.7 Todas las resoluciones que expida el TAN, serán puestas en conocimiento del Consejo Directivo de la FEPAD, el mismo que, bajo responsabilidad, notificará dichas resoluciones a todos los comprendidos en el proceso, y luego a los clubes de base afiliados.

A los competidores, pilotos y copilotos implicados se les notificará por escrito a su domicilio y por correo electrónico a la dirección consignada en la ficha de inscripción de la competencia; a los demás por correo electrónico y a los clubes de base por escrito, en el local registrado ante la FEPAD.

13.8 Toda inhabilitación por término superior a los tres años que imponga el TAN, podrá ser revisada por el mismo Tribunal al cumplimiento de un año, siempre y cuando medie solicitud del sancionado y se constate fehacientemente que han desaparecido enteramente las razones que justificaron el castigo.

13.9 El TAN se pronunciará solo sobre las apelaciones formuladas ante las resoluciones emitidas por la Comisión de Justicia.

13.10 Ante una apelación por una resolución de la Comisión de Justicia, el TAN podrá encomendar al vocal instructor la realización de una investigación sumaria, quien citará en primera instancia a los Comisarios Deportivos para que sustenten las razones de la sanción apelada, luego a los implicados para que hagan sus descargos, así como a toda persona que considere necesaria. Además, podrá practicar todas las diligencias que estime convenientes para la investigación, en un plazo no mayor de 20 (veinte) días calendarios.

13.11 Con lo actuado por el vocal instructor, el Tribunal expedirá resolución. Por el contrario, de encontrar insuficiente lo actuado para ilustrar el fallo, el Tribunal podrá disponer la ampliación de la investigación por 5 (cinco) días calendarios más, pero indefectiblemente deberá pronunciarse en un plazo no mayor de 30 días calendarios de recibido el caso.

13.12 Todas las autoridades e instituciones del deporte automotor se encuentran obligadas a acatar las resoluciones que expida el TAN, bajo causal de infracción grave.

ARTÍCULO 14 COMISIONES DEPORTIVAS FEPAD

14.1 Las Comisiones Deportivas serán designadas por el Consejo Directivo de la FEPAD, como órganos de apoyo.

14.2 Deberán estar integrados por tres (3) miembros como mínimo, un presidente, un secretario y un vocal.

14.3 Ejercerán sus funciones por el término de un año, pudiendo ser ratificadas por el Consejo Directivo.

14.4 Deberán ser personas con amplia experiencia en la práctica y con un profundo conocimiento del reglamento vigente y con un gran sentido de la ética y la imparcialidad.

14.5 Son funciones de las Comisiones Deportivas:

14.5.1 Aplicar el CDI, el RND, las Prescripciones Generales y los Reglamentos de los Campeonatos de cada especialidad, sus anexos y demás disposiciones, de acuerdo con las limitaciones que los mismos establezcan.

14.5.2 Aprobar los circuitos o pistas en que se realicen competencias de Aceleración y Circuito que fiscaliza la FEPAD, al igual que los recorridos en las pruebas de Cross Country y de Rally u otras actividades afines, disponiendo las medidas de seguridad correspondientes.

14.5.3 Revisar, evaluar, observar y aprobar dentro de los plazos establecidos los Reglamentos Particulares de las Pruebas.

14.5.4 Coordinar y supervisar los eventos deportivos de acuerdo con sus reglamentos particulares.

14.5.5 Juzgar los resultados de todos los eventos reglamentados, supervisados y avalados para decidir si los eventos pueden ser parte del calendario del año siguiente, como evento dentro del campeonato en el que se encuentra inscrito.

14.5.6 Estar en comunicación directa y constante con el Consejo Directivo de la FEPAD y con todos los clubes de base afiliados, buscando la armonía y el buen entendimiento entre estos y la propia FEPAD.

ARTÍCULO 15 APLICACIÓN DEL RNDA

15.1 Aplicación e interpretación de los reglamentos

15.1.1 La FEPAD, a través de su Consejo Directivo, es la única calificada para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación o interpretación del presente Reglamento Nacional del Deporte Automotor y sus alcances.

15.1.2 En los casos de reclamos, apelaciones o sanciones, éstas serán juzgadas y resueltas de acuerdo al RNDA y al Código Deportivo Internacional FIA.

15.1.3 Queda expresamente prohibido recurrir ante cualquier otra autoridad administrativa o judicial. Quienes infrinjan este dispositivo serán inhabilitados por un término no menor a cuatro años.

ARTÍCULO 16 METODO DE LA ESTABILIZACIÓN DE LA DECISIONES

16.1 Los miembros del Consejo Directivo de la FEPAD, los miembros de la Comisión de Justicia y del Tribunal de Apelación Nacional, están prohibidos de participar en cualquier tipo de competencia automovilística dentro del territorio nacional.

16.2 Las licencias o permisos que obtengan, no los habilitan a participar en las competencias. Este artículo nunca podrá ser modificado, salvo para ampliar la prohibición a otras autoridades.

16.3 Los anexos del presente RNDA sobre los aspectos técnicos de los Grupos de automóviles admitidos tendrán una vigencia de cuatro (04) años, salvo modificaciones producidas por razones de seguridad e impuestas por la legislación nacional o por la FIA.